Recurso 254/2025
Resolución 345/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACION ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE EDUCACION, CULTURA Y TIEMPO LIBRE (EDUCATIA),** contra el anuncio, el pliego de cláusulas administrativas particulares y la memoria justificativa con relación al contrato denominado "Servicio para la gestión de los distintos programas educativos y sociales del Patronato de la Alhambra y Generalife", promovido por el Patronato de la Alhambra y Generalife, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Cultura y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de mayo de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto y tramitación de ordinaria, con un valor estimado de 1.578.609,51 euros, con esa misma fecha se publicaron los pliegos rectores de la presente licitación, que posteriormente fueron objeto de diversas correcciones de errores.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 28 de mayo de 2025, se presenta en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación por parte de la ASOCIACION ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE EDUCACION, CULTURA Y TIEMPO LIBRE (EDUCATIA) contra el anuncio, el pliego de cláusulas administrativas particulares y la memoria justificativa del procedimiento de licitación indicado en el encabezamiento de la presente resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Posteriormente, lo solicitado fue recibido en la sede de este Tribunal.

El 3 de junio de 2025, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente mediante Resolución MC68/2025.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial contra los pliegos que rigen la licitación.

El artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*
Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que *«Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca»,* y el artículo 24.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que «*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha indicado anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el anuncio, el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y la memoria justificativa del contrato y ello por considerar que no se encuentran correctamente configurados determinados criterios de adjudicación atendiendo a su concreción, justificación y vinculación con el objeto del contrato.

Al respecto, debemos indicar que en los estatutos de EDUCATIA se establece como ámbito de actuación en su artículo 6.3º *«Representar a sus miembros en la defensa de cualesquiera intereses individuales y colectivos derivados del objeto de su actividad enmarcado en los fines de la presente asociación así en sus actividades económicas, sociales, laborales, de interlocución social, de negociación colectiva, y de cualquier clase o naturaleza antes las autoridades administrativas, judiciales, tanto españolas como extranjeras».*

Sobre esta cuestión EDUCATIA argumenta en el escrito de impugnación que su interés legítimo deriva de que sus asociados son personas físicas o jurídicas que realizan proyectos y actividades de desarrollo comunitario, acciones socioculturales, de educación, ocio y deporte educativo. Afirma, que dentro de las actividades de desarrollo comunitario y acciones socioculturales se encuentra incluido el servicio de creación, adaptación y ejecución de actividades pedagógicas en museos de lo que concluye que, aunque la recurrente no pueda licitar al procedimiento, sí representa a entidades asociadas que son potenciales entidades licitadoras del presente procedimiento.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el anuncio de licitación, el PCAP y la memoria justificativa de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 a) y b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre la configuración del criterio de adjudicación *«3. Medios materiales y tecnológicos».*

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente cuestiona en primer lugar la configuración del criterio de adjudicación sujeto a juicios de valor mencionado. Procede ahora su reproducción para a continuación recoger los motivos de impugnación de la recurrente, se encuentra recogido en el apartado 8.A.3. del anexo I del PCAP, de la siguiente forma:

«3. Medios materiales y tecnológicos: hasta un máximo de 11 puntos.
La valoración de la propuesta comprenderá la descripción de los medios materiales y técnicos puestos por la empresa a disposición del servicio, teniendo en cuenta su adecuación, características y número en relación con los trabajos a desarrollar, así como su eficacia para cumplir con la programación prevista. Además, se valorará la incorporación de las características y requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), concretamente en los apartados 3.4.1- Descripción medios materiales y tecnológicos y 3.4.2. – Descripción del servicio, características, requisitos y número de dispositivos, de acuerdo con los siguientes criterios:»

Los citados apartados del PPT disponen lo siguiente:

«3.4.1. Descripción medios materiales y tecnológicos:
Asimismo, el Patronato de la Alhambra y Generalife pretende acercar la Alhambra a todos los colectivos, incluidos aquellos que por sus circunstancias particulares no pueden desplazarse para descubrirlo y conocerlo por propia iniciativa. En este sentido y, a nivel social, la marca Alhambra también ha de conllevar que esta llegue a nivel internacional a aquellas personas que sueñan visitar la Alhambra y que no pueden hacerlo. Ha de ofrecerse esta oportunidad a menores en situación de pobreza, a enfermos y a aquellas personas que no puedan visitar la Alhambra y, para ello, se requieren medios materiales y tecnología para poder ofrecer una aproximación de lo que es la Alhambra y su significado histórico y cultural. Por lo que la empresa adjudicataria deberá realizar un mínimo de 10 envíos tanto a territorio nacional como internacional.

3.4.2 Descripción del servicio, características de equipos o packs:
El programa dispondrá de los equipos o "packs" suficientes (imágenes, textos, material, vídeos, gafas, reproductores), para llevarlo a cabo, en función de lo descrito en el apartado anterior y, en función de la propia demanda o solicitudes que se vayan recibiendo o, de la propia programación que el Servicio vaya planteando. El resultado ha de ser que, de manera autónoma, el centro o asociación que reciba el material pueda (con la información y medios) llevar a cabo una actividad o taller de una duración aproximada de 90 minutos».

Volviendo al criterio de adjudicación citado, el mismo se desarrolla en dos subcriterios: 3.1. Descripción de las características de los medios: (Máximo 6 puntos) y 3.2.- Característica y número de equipos o packs, a aportar: (Máximo 5 puntos).

En el primero de ellos *«3.1. Descripción de las características de los medios»* se valora de la siguiente forma*: «Se valorará la cantidad, precisión y detalle de la descripción de las características de los envíos que se hagan nacional e internacionalmente de los equipos/packs, en función de lo establecido en el apartado 3.4.1 del PPT.*
• Descripción completa, detallada y precisa, incluyendo el cumplimiento exhaustivo de los requisitos técnicos mínimos (normativa europea, calidad de sonido, ergonomía, resistencia, etc.). (De 5 a 6 puntos).
• Descripción completa y adecuada, con precisión general, aunque pueda presentar ligeras carencias formales o de detalle en algún aspecto secundario, sin afectar al cumplimiento de los requisitos. (De 3 a 4 puntos).
• La descripción cumple lo esencial, pero es imprecisa o poco detallada en varios apartados, o presenta ambigüedades que dificultan valorar su adecuación completa a los requisitos del PPT. (De 1 a 2 pun-tos).
• Falta de descripción o muy incompleta, imprecisa y/o sin detalle, o que no garantiza el cumplimiento de los requisitos mínimos. (0 puntos)».

El segundo *«3.2.- Característica y número de equipos o packs, a aportar»* se describe de la siguiente manera: *«Se evaluará la adecuación del tipo y número de equipos a los trabajos previstos, incluyendo la capacidad de cubrir la demanda según lo especificado en los apartados 3.4.2 del PPT (p. ej., número mínimo de equipos, talleres, gafas, textos, con número suficiente para atender los envíos que se pretenden realizar al año):*
• Propuesta excelente: medios completamente adecuados en tipo y número, con capacidad plenamente demostrada para cubrir la demanda según las especificaciones del PPT. (De 4 a 5 puntos).
• Propuesta buena: medios adecuados en tipo y número, con una capacidad suficiente para cubrir la demanda aunque con pequeñas limitaciones justificadas. (De 2 a 3 puntos)..
• Propuesta suficiente: medios adecuados en tipo o número, pero con deficiencias parciales relevantes que podrían comprometer parcialmente la cobertura de la demanda. (1 punto).
• Propuesta inadecuada: medios no adecuados ni en tipo ni en número, o claramente insuficientes para atender la demanda establecida. (0 puntos)».

Pues bien, la recurrente impugna la configuración de ambos subcriterios de valoración 3.1 y 3.2. Con relación al «*3.1. Descripción de las características de los medios*» manifiesta que «*no concreta adecuadamente la descripción de los envíos a nivel nacional e internacional de los equipos/packs, lo que comporta que no aporten ningún tipo de información adicional sobre la precisión y detalle que han de contener los mismos*».

Argumenta que completando el contenido del criterio de adjudicación teniendo en cuenta lo previsto en el PCAP con lo establecido en el PPT -anteriormente reproducido- se concluye que no se concretan las características que ha de contener la oferta de los licitadores para poder valorar las ofertas en condiciones de efectiva competencia.

Afirma que con relación al parámetro «*cantidad*» no se concreta como se valorará el exceso de envíos por encima de los 10 obligatorios con respecto al resto de ofertas presentadas. Con relación al parámetro «*precisión y detalle de la descripción*» manifiesta que resulta imposible a los licitadores poder formular sus ofertas en óptimas condiciones de competencia e igualdad ya que desconocen cual es la precisión y detalle exigible que se va a valorar, así como también se desconoce la ponderación que tendrá la cantidad, precisión y detalle en cada una de ellas.

Con relación al subcriterio «*3.2.- Característica y número de equipos o packs, a aportar*» manifiesta que completando el contenido del criterio de adjudicación teniendo en cuenta lo previsto en el PCAP con lo establecido en el PPT -anteriormente reproducido- se concluye la definición de las actuaciones a llevar a cabo es imprecisa y muy general como para poder formular de forma adecuada la oferta. Afirma que también falta incorporar las pautas de ponderación respecto de los tres parámetros que se pretenden evaluar, es decir, respecto de la adecuación del tipo y número de equipos y la capacidad de cubrir la demanda, ya que un licitador puede presentar una propuesta buena respecto del tipo y número y una propuesta suficiente respecto de la capacidad para cubrir la demanda. En este caso, afirma, no se encuentra descrita como se asignará la puntuación establecida en los umbrales indicados en los pliegos.

Alude a doctrina sobre la cuestión y en concreto a la Resolución de este Órgano 558/2022, de 18 de noviembre.

Por estos motivos solicita la recurrente la anulación del criterio de adjudicación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a lo manifestado en el escrito de impugnación con los siguientes argumentos:

«1. Vinculación al objeto del contrato (art. 145.5.a LCSP).
El criterio de adjudicación impugnado está directamente vinculado al objeto del contrato, consistente en la gestión de programas educativos y sociales del Patronato de la Alhambra y el Generalife, incluyendo el desarrollo de actividades con carácter presencial y remoto, tanto a nivel nacional como internacional.
La previsión de medios tecnológicos y materiales adecuados y suficientes es fundamental para garantizar la calidad y eficacia del servicio, siendo, por tanto, un criterio pertinente, necesario y proporcional.
2. Objetividad del criterio y limitación de la discrecionalidad técnica (art. 145.5.b LCSP) El criterio "3. Medios materiales y tecnológicos" se estructura en dos subcriterios (3.1 y 3.2), cada uno con escalas de puntuación detalladas, descripciones cualitativas y referencias concretas al PPT.
- En el subcriterio 3.1 se valoran la descripción, precisión y detalle de los medios propuestos, con un desglose de puntuaciones desde 0 hasta 6 puntos, en función del grado de adecuación a los requisitos del PPT.
- En el subcriterio 3.2 se valora la adecuación del tipo y número de equipos, con escalas claramente diferenciadas (inadecuada, suficiente, buena, excelente), que permiten limitar razonablemente la discrecionalidad del evaluador.

Tales escalas proporcionan parámetros interpretativos razonables, que permiten a los licitadores conocer el marco de evaluación y al órgano de contratación aplicar criterios homogéneos, sin libertad de decisión ilimitada.
3. Existencia de especificaciones que permiten la comprobación efectiva de las ofertas (art. 145.5.c LCSP).
Los criterios se encuentran debidamente desarrollados en los pliegos y remiten a apartados concretos del PPT».

Sintetizando lo anterior, el órgano de contratación en su informe aludiendo a la descripción del criterio de adjudicación, mantiene lo siguiente:

«Por tanto, aportan un contexto suficiente para que los licitadores entiendan:
- El objetivo de los envíos nacionales e internacionales.
- El tipo de público destinatario.
- La existencia de una demanda variable que exige previsión, adaptabilidad y autosuficiencia del material.
Por tanto, sí existen especificaciones que permiten verificar de forma efectiva el cumplimiento de las propuestas presentadas, y en caso de duda, estas pueden contrastarse mediante la documentación acreditativa que debe aportar el licitador.
La jurisprudencia invocada por la parte recurrente (como la Resolución 558/2022 del TARC Andalucía) se refiere a supuestos donde:
- No existen escalas de valoración (o al menos no se le puede dar nula valoración a un licitador).
- No hay correlación entre criterios y puntuación.
- Se omiten referencias a los documentos del contrato.
En el presente caso, sin embargo:
- Sí hay escalas numéricas acotadas y motivadas.
- Sí se establecen descripciones cualitativas detalladas.
- Sí se remite expresamente a apartados del PPT.
Todo ello permite concluir que la discrecionalidad técnica está suficientemente enmarcada, cumpliéndose los principios de igualdad, objetividad, transparencia y proporcionalidad.
Por todo ello, el criterio de adjudicación impugnado:
- Está vinculado al objeto del contrato.
- Está formulado con escalas de puntuación y descripciones razonables, que enmarcan adecuadamente la evaluación.
- Se remite a documentación técnica específica (PPT), que proporciona el contexto necesario para la elaboración y evaluación de las ofertas.
Por tanto, no se ha vulnerado el artículo 145.5 de la LCSP, ni se han conculcado los principios de igualdad, transparencia o proporcionalidad. Procede, en consecuencia, la desestimación del Recurso Especial interpuesto».

Por estos motivos solicita la desestimación de este motivo de recurso.

3. Consideraciones del Tribunal.

En el examen de esta alegación, hemos de partir de la reiterada doctrina de este Tribunal sobre los requisitos que deben cumplir los criterios de adjudicación y, en particular, los sujetos a juicio de valor; sin olvidar que el legislador español ha positivizado estas exigencias en el texto legal de la LCSP con un mayor rigor y detalle que en el derogado, consciente de la necesidad de enmarcar desde un principio el ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación en la fase de valoración de las ofertas (v.g. Resolución 75/2025 de 7 de febrero).

Así, el artículo 145.5 apartados b) y c) de la LCSP dispone que los criterios de adjudicación:

«b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores».

Esta previsión incorpora el contenido del artículo 67.4 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y está en sintonía con la reiterada doctrina de los distintos Órganos de resolución de recursos contractuales, conforme a la cual la objetividad e imparcialidad en la valoración de las ofertas y el respeto al principio de igualdad de trato entre licitadores exigen que los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor precisen y detallen los aspectos sujetos a evaluación y las pautas necesarias para su ponderación; de modo que, suponiendo dichos criterios un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador de las ofertas, no pueden otorgar al mismo una libertad de decisión ilimitada, debiendo favorecer la igualdad y transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas. Este Tribunal se ha venido manifestando en el sentido expuesto bajo la vigencia del texto legal anterior y con la nueva LCSP. Así, en las Resoluciones 354/2019, de 24 de octubre, 192/2019, de 13 de junio, 199/2019, de 25 de junio, 8/2020, de 16 de enero, 84/2020, de 5 de marzo y 366/2020, de 29 de octubre, entre otras muchas.

Queda claro, pues, que todo criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor debe precisar los aspectos evaluables y las pautas de ponderación de estos, más aún si la puntuación asignada a aquellos es elevada, pues se trata en definitiva de conciliar la discrecionalidad técnica en la valoración de las proposiciones con el conocimiento por parte de los licitadores, a la hora de preparar sus ofertas, de qué elementos se tomarán en consideración y cómo se ponderarán.

En el presente supuesto se da la circunstancia que si bien se regulan las escalas de ponderación de una forma que se podría llegar a considerar suficiente -cuestión que en cualquier caso no es objeto de controversia-, sin embargo, no se concretan los aspectos que van a ser objeto de valoración. Así, respecto del subcriterio, 3.1. Descripción de las características de los medios, se indica que se valorará la «*cantidad, precisión y detalle de la descripción de las características de los envíos*» que se hagan nacional e internacionalmente según los establecido en el apartado 3.4.1. del PPT. Si bien en el apartado indicado del PPT se hace referencia a que se requieren medios materiales y tecnología y que se deberán realizar un mínimo de 10 envíos tanto a territorio nacional como internacional.

Es decir, no se concreta en ningún lugar del PCAP qué características de los envíos son objeto de valoración respecto de su precisión y detalle ni se hace una referencia mínima a cómo se valorará la cantidad de los envíos. Por tanto, procede dar la razón a la recurrente respecto de esta alegación.

Con relación al subcriterio 3.2. características y número de equipos o packs a aportar, se indica que se valorará la adecuación del tipo y número de equipos, incluyendo la capacidad para cubrir la demanda según lo especificado en el apartado 3.4.2. del PPT, por ejemplo, número mínimo de equipos, talleres, gafas, textos, con número suficiente para atender a los envíos. En este sentido, el PPT no establece el parámetro de qué se considera un equipo adecuado a efectos de su mayor o menor valoración, ni tampoco el número más allá del mínimo establecido en el apartado 3.4.1. del PPT.

En este sentido, y con relación a las alegaciones del órgano de contratación, si bien podría considerase que está formulado con escalas de puntuación con descripciones razonables, no se desarrollan de forma suficiente los aspectos que son objeto de valoración en tanto que los que aparecen tanto en el PCAP como el PPT son totalmente genéricos por lo que no permiten a un licitador disponer de una información adecuada de la forma en la que va a ser valorada su proposición por lo que consideramos que se infringe lo dispuesto en el artículo 145.5 b) de la LCSP en el sentido alegado por la recurrente.

A la vista de lo anteriormente argumentado procede la estimación de este motivo de recurso.

SEXTO. Fondo del asunto: Sobre la justificación en el expediente de contratación de los criterios de adjudicación. Sobre la vinculación al objeto del contrato del criterio de adjudicación relativo a disponer del certificado ISO27001. Motivo de recurso subsidiario.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente invoca la conculcación del artículo 116.4 en relación con el artículo 145 de la LCSP, en este sentido argumenta que en la memoria justificativa no se recoge uno de los criterios de adjudicación, el referente a la norma *ISO27001 «sistema de gestión de seguridad de la información».* Sobre lo anterior argumenta que el mero nombramiento de los criterios de adjudicación no supone que los mismos estén justificados.

En segundo lugar, se refiere al criterio de adjudicación ponderado con un máximo de 2,5 puntos relativo a la certificación de la norma ISO 27001. Considera que el establecimiento de este criterio de adjudicación conculca el contenido del artículo 145 de la LCSP. Alude a doctrina sobre la cuestión y manifiesta sobre este extremo lo siguiente:

«Como podemos observar las funciones de la empresa adjudicataria consistirán en organizar, desarrollar y evaluar las actividades educativas y culturales que se realicen en el conjunto monumental de constante referencia, así como en aquellos bienes que puedan incorporarse al objeto del contrato.
La ISO 27001 es una norma de sistemas de gestión de calidad que se centran en lo relativo a los requisitos para la implementación, mantenimiento y mejora continúa de un sistema de gestión de la seguridad de la información en la empresa.
Esta norma está concebida hacia el funcionamiento y actividad general de las empresas en su conjunto y para mejorar en los aspectos que contemplan.
Por tanto, para poder exigir el certificado ISO 27001 como criterio de adjudicación éste deberá estar vinculado al objeto del contrato y esta vinculación se entenderá que existe cuando se refiera o integre en la prestación contratada en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida.
No obstante, en el presente supuesto esa vinculación es inexistente no sólo por la falta de justificación sino porque esta norma ISO al estar concebida en relación a la actividad general de las empresas en su conjunto no se integra en ninguna de las etapas del ciclo de vida del contrato que se está licitando, máxime cuando del objeto del contrato se concluye que el plus de la seguridad de la información que ofrece la ISO 27001 no es necesaria dado el perfil bajo y la escasez de la información que se tratará en la ejecución del presente contrato».

Finalmente, de forma subsidiaria a todos los demás motivos de recurso manifiesta que el criterio de adjudicación relativo a disponer del certificado ISO27001, sería nulo en tanto que en su configuración no se establece la mención *«o equivalente».*

Por todo lo anterior como se ha mencionado solicita la anulación del anuncio de licitación el PCAP y la memoria justificativa.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En primer lugar, con relación al motivo de recurso sobre la justificación de los criterios de adjudicación en el expediente de contratación argumenta lo siguiente: *«el expediente sí incluye una motivación razonada y jurídicamente suficiente de la elección de los criterios de adjudicación, tanto los valorables mediante juicio de valor como los evaluables mediante fórmulas»,* a su juicio se incluye una motivación general que es suficiente.

Concretamente, en lo relacionado con el certificado ISO27001 argumenta lo siguiente: *«El certificado ISO 27001 aparece expresamente descrito en el PCAP (criterio 2.3, valorable mediante fórmula, hasta 2,5 puntos).*
Su inclusión responde a una finalidad clara y directamente vinculada al objeto del contrato, que es garantizar la calidad y seguridad de los medios tecnológicos en la gestión de las actividades, muchas de las cuales se desarrollan en entornos virtuales o híbridos. La ISO 27001 acredita la implementación de un sistema de gestión de la seguridad de la información, aspecto esencial para los programas educativos de la Alhambra al tener que tratar y gestionar las distintas versiones del Programa "Alhambra Educa"».

Indica que ni la LCSP, ni la doctrina sobre la cuestión exigen que el expediente contenga una justificación exhaustiva e individualizada de cada uno de los criterios de adjudicación, sino una motivación general que permita conocer el razonamiento seguido por el órgano de contratación para seleccionar los criterios adecuados para obtener la mejor relación calidad-precio.

De todo lo anterior, resume lo argumentado afirmando lo siguiente:
«- El expediente de contratación sí contiene una motivación suficiente de los criterios de adjudicación.
- La eventual omisión del detalle del certificado ISO 27001 en la memoria no supone una infracción material, ya que dicha motivación está explícitamente incluida en el PCAP.
- El conjunto de criterios está vinculado al objeto del contrato y orientado a garantizar la mejor relación calidad-precio, cumpliendo con el artículo 145 y 116.4 de la LCSP».

En segundo lugar, en lo relativo a la falta de vinculación del criterio de adjudicación certificado ISO27001 al objeto del contrato, afirma lo siguiente: *«el objeto del contrato incluye no solo el diseño y desarrollo de actividades culturales y educativas, sino también la gestión integral de dichas actividades, que implica el tratamiento y protección de datos personales de menores y familias, información sensible sobre actividades educativas, coordinación con centros escolares, y la gestión digital de inscripciones, evaluaciones y contenidos pedagógicos. Todo ello exige un manejo adecuado, seguro y conforme a los principios de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.*
La certificación ISO 27001, relativa a sistemas de gestión de la seguridad de la información, aporta una garantía objetiva de que el licitador cuenta con un sistema maduro, auditado y reconocido internacionalmente para gestionar y proteger la información. Esta certificación es, por tanto, relevante para asegurar la calidad y fiabilidad en la prestación de un contrato que, aunque de carácter cultural y educativo, conlleva una carga tecnológica y de tratamiento de datos significativa.
La ponderación del criterio de adjudicación ISO 27001 es del 2,5% sobre el total, lo que demuestra su carácter accesorio y no determinante. Esto es coherente con los principios de proporcionalidad y de no discriminación recogidos en el artículo 145.5.b) LCSP. Su impacto es residual y únicamente opera como factor de calidad complementario, sin limitar la concurrencia ni alterar la esencia del objeto contractual.
Por su parte, la memoria justificativa del contrato y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas contienen referencias al uso de medios digitales, la necesidad de preservar la confidencialidad de los datos tratados, y el carácter transversal de la gestión de información sensible, lo cual motiva adecuadamente la inclusión de este criterio, de conformidad con el artículo 116.4 LCSP».

Finalmente, en lo relativo a la pretensión subsidiaria de la recurrente afirma que el artículo 126.6. de la LCSP no se refiere a los criterios de adjudicación, que están establecidos en el artículo 145 de la LCSP, por lo que su aplicación directa, sería, a su juicio discutible. En cualquier caso, argumenta que nada impide que un licitador pueda presentar *«sistemas de gestión de seguridad de la información equivalentes, siempre que dichos sistemas sean verificables por organismos acreditados, tal y como se deduce del principio de libre concurrencia».* En este sentido considera que los licitadores podrían presentar acreditaciones equivalentes que podrían ser valoradas y que en cualquier caso el criterio de adjudicación tiene una ponderación baja de 2,5 puntos sobre 100 por lo que su influencia es mínima.

Sobre esta cuestión concluye lo siguiente: *«Los pliegos impugnados cumplen plenamente con los requisitos legales en cuanto a los criterios de adjudicación exigidos en los artículos 145 y 126 LCSP. La inclusión del certificado ISO 27001:*
- Está vinculada al objeto del contrato, dado el tratamiento de información sensible.
- Es proporcionada y ponderada adecuadamente, sin restringir la concurrencia.
- Está motivada en la documentación del expediente.
- Y no impide la consideración de certificados equivalentes que acrediten sistemas similares de gestión».

Por todo lo anterior, solicita que se desestime el recurso interpuesto.

3. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

A. Sobre la justificación en el expediente de contratación de los criterios de adjudicación.

Para solventar la controversia suscitada hemos de acudir, en primer lugar, a la configuración de los criterios de adjudicación cuya conformidad a derecho discute la recurrente.

En primer lugar, procede como ha indicado la recurrente aludir al contenido de la memoria justificativa, de 24 de abril de 2025, en lo relativo a los criterios de adjudicación en la que se recoge lo siguiente:
«10. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO
Los criterios de adjudicación se basan en el principio de mejor relación calidad-precio adecuados al objeto del contrato y las prestaciones que se deben desarrollar, conforme a lo establecido en el artículo 145 de la LCSP.
Con el objeto de asegurar un determinado nivel de calidad en base a criterios cualitativos y el buen hacer de la empresa adjudicataria del servicio que se quiere contratar, se ha establecido una puntuación máxima de cuarenta y cinco (45) puntos al apartado de los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, considerando esencial lo siguiente dentro de la propuesta técnica que presenten las empresas:
a) Proyecto de ejecución del servicio. (Hasta 29 puntos)
• Metodología de actuación: (hasta 8 puntos)
• Modo de gestión: (hasta 7 puntos)
• Cronograma de ejecución: (hasta 7 puntos).
• Modelos de documentos necesarios para la gestión (hasta 7 puntos)
b) La uniformidad del personal. (Hasta 5 puntos)
c) Medios materiales y tecnológicos. (hasta 11 puntos)
En cuanto a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, los cuales podrán alcanzar hasta cincuenta y cinco (55) puntos, también están enfocados en garantizar un nivel de calidad en la prestación de ese servicio de restauración:
1. La proposición económica se valorará hasta cuarenta (45) puntos.

El ofertante con la oferta económica más baja obtendrá 45 puntos. Si fuesen más de uno los ofertantes con la misma baja, cada uno de ellos obtendrá dicha puntuación. Las restantes ofertas se valorarán realizándose una regla de proporción lineal e inversa para obtener la puntuación de los restantes licitadores.
2. Bolsa anual de horas: hasta 7,5 puntos.
El ofertante con la propuesta más alta, recibirá 7,5 puntos. Si fuesen más de uno los ofertantes con la misma cantidad, cada uno de ellos obtendría dicha puntuación. El límite máximo son 1.000 horas anuales sin coste alguno para el Patronato de la Alhambra y Generalife. Las restantes ofertas se valorarán realizándose una regla de proporción lineal e inversa para obtener la puntuación de los restantes licitadores.
3. Mejoras: hasta 2,50 puntos.
Las empresas licitadoras deben aportar el Certificado en norma ISO 27001 Sistema de Gestión de Seguridad de la Información».

Por otro lado, y en lo que se refiere a la configuración de los criterios de adjudicación en los pliegos, en el apartado 8 del anexo I del PCAP, se describen los criterios de adjudicación de la siguiente forma:
«8.A. Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor: Hasta 45 puntos.
Las empresas deberán incluir en el sobre de referencias técnicas de su oferta la documentación necesaria que permita ser susceptibles de ser valorados y en el orden que se relacionan dichos factores en el apartado correspondiente del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
La propuesta de criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, en su conjunto, se valorará hasta un máximo de 45 puntos:»

A continuación, se establecen los criterios de adjudicación ponderables mediante juicios de valor *«1.- Proyecto de ejecución del servicio: hasta un máximo de 29 puntos»*, «*2.- La uniformidad del personal: hasta un máximo de 5 puntos*», «*3.- Medios materiales y tecnológicos: hasta un máximo de 11 puntos*». En cada uno de los criterios se desarrollan los distintos aspectos objeto de valoración.

En el apartado 8.B. del anexo I del PCAP se establecen los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas. Hasta 55 puntos. *«1. Proposición económica: Hasta 45 puntos»*, *«2. Bolsa anual de horas: hasta 7,50 puntos»* y *«3. Mejora: 2,50 puntos. Certificación en norma ISO 27001 Sistema de Gestión de Seguridad de la Información»*. En cada uno de los criterios se establece la fórmula para la atribución de puntación.

Al respecto, conviene indicar que el artículo 116.c de la LCSP prevé, por lo que aquí nos interesa lo siguiente:
«En el expediente se justificará adecuadamente: (…) c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo. (...)»

La finalidad del precepto, en cuanto a la justificación de los criterios de adjudicación, es que, respetando el ámbito de discrecionalidad del que goza el órgano de contratación en su establecimiento, el mismo no se desvíe de la consecución del objetivo dirigido a la adjudicación de la oferta más ventajosa para el interés público y necesidades que pretenden cubrirse con el contrato (artículo 28 de la LCSP), estableciendo criterios que permitan seleccionar la oferta que mejor responda a tales necesidades mediante su adecuada vinculación al objeto contractual en los términos que recoge el artículo 145.6 de la LCSP *«Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida (...)».* Asimismo, otra finalidad es que los licitadores conozcan, antes de la elaboración y presentación de sus ofertas, las razones que motivan la elección del criterio y el fin que persigue el órgano de contratación con su establecimiento.

Sobre esta cuestión, ya se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 366/2020, de 29 de octubre, donde -remitiéndonos a otra anterior- señalábamos lo siguiente:

«Por tanto, queda claro que los órganos de contratación deben justificar adecuadamente en el expediente los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato y tendrán que hacerlo, bien en la memoria justificativa -documento adecuado para efectuarlo como señala el Informe 108/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a que alude el propio órgano de contratación y que en esencia es el que demanda una correcta interpretación de los artículos 63.3 y 116.4 de la LCSP pues con ello se facilita la publicidad en el perfil de todos esos extremos a justificar-, bien en los propios pliegos.

Como señalamos en nuestra Resolución 229/2020, de 2 de julio, "(…) el artículo 116.4. de la LCSP exige, como se ha visto, una "adecuada justificación" de determinados extremos del procedimiento de licitación, entre los que se encuentran los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato. Es decir, no bastaría con que se exprese en la memoria justificativa una justificación, sino que ésta ha de ser adecuada, lo que exige un plus de concreción.

De esta manera, no cabe considerar que nos encontramos ante un mero requisito formal, cuyo desconocimiento carece de relevancia, sino que el cumplimiento de la exigencia de la adecuada justificación de los distintos extremos que establece el precepto es fundamental, constituyendo una contrapartida a la libertad de configuración del contrato de la que dispone el órgano de contratación. En este sentido, aparte de la elección de los criterios de adjudicación, el artículo 116.4 de la LCSP exige justificar adecuadamente la elección del procedimiento de licitación, la clasificación que se exija, los criterios de solvencia técnica o profesional, económica y financiera; el valor estimado, la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción, y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional, así como la decisión de no dividir el objeto del contrato en lotes, en su caso.

Como puede apreciase se trata de justificar la determinación de los elementos fundamentales que conforman el diseño del procedimiento de licitación, justificación, que permitirá a los licitadores poder apreciar si la elección realizada cumple las distintas prescripciones de la LCSP en relación con cada uno de dichos elementos; en el caso que nos ocupa, poder apreciar que los criterios de adjudicación cumplen las exigencias del artículo 145 relativo a los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato. Por ello, el artículo 63 de la LCSP, que regula el perfil de contratante, como instrumento al servicio de la transparencia (principio que es uno de los fines de la regulación de la LCSP de acuerdo con su artículo 1), establece en la letra a) de su apartado 3 la obligación de publicar la memoria justificativa en dicho perfil.

(…) La importancia del debido cumplimiento del artículo 116.4, ha sido destacada por los órganos competentes para la resolución del recurso especial. Así, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1350/2019, de 25 de noviembre, referida precisamente al empleo de certificados de calidad de gestión, medioambientales y de seguridad y salud en el trabajo como criterios de adjudicación en un contrato de servicios de vigilancia y seguridad, señaló:

"Por otro lado, el artículo 116.4 de la LCSP exige que en el expediente se justifiquen entre otros aspectos los criterios que serán tenidos en cuenta para la adjudicación del contrato, respondiendo así a la exigencia general del derecho administrativo de motivar todo acto discrecional. En la memoria justificativa que se incluye en el expediente, simplemente se describen los criterios de adjudicación empleados, pero no se llega a justificar su ajuste a la legalidad contractual, particularmente a las exigencias del artículo 145 de la LCSP.

Tal y como indicamos en la Resolución 456 y 786/2019, el Tribunal carece de los conocimientos técnicos suficientes para resolver en qué medida los sistemas de calidad, gestión, medioambientales o de salud en el trabajo que tenga implantados la empresa incidirán en la prestación concreta que es objeto del contrato de servicios que se pretende contratar, pero esta justificación debería haber sido incluida en el expediente, tal y como resulta exigible en el artículo 116 de la LCSP. La falta de motivación del vínculo entre los citados sistemas y el objeto del contrato, por sí sola, produce la infracción de la norma, determinando la anulación del criterio de adjudicación conforme al artículo 40 de la LCSP. Además, no es posible apreciar la relación entre las prestaciones que tiene por objeto el contrato de vigilancia y la implantación de las medidas de gestión de calidad, ambientales y de salud y seguridad en el trabajo,

por lo que se infringe el artículo 145 de la LCSP, llevando consigo la anulación del criterio de adjudicación definido en la cláusula 9.2.5 del PCAP, de acuerdo con el artículo 40 de la LCSP.".

Téngase en cuenta que esa motivación adecuada que debe contener la memoria justificativa es fundamental para que los interesados puedan apreciar en primera instancia el cumplimiento de la LCSP en los distintos aspectos cuya elección hay que justificar adecuadamente, y en el presente caso, de lo dispuesto en el artículo 145 para los criterios de adjudicación.

En este sentido, la necesidad de justificación adecuada ha de ser, con carácter general, previa a la licitación, de manera que no puede ser satisfecha mediante las justificaciones que el órgano de contratación ofrezca en su informe al recurso. Y ello porque, entre otros motivos, de admitirse esta posibilidad se habría privado a los licitadores, dada las particularidades del procedimiento de tramitación del recurso especial, caracterizado por su agilidad, de poder combatir la misma. Así lo hemos sostenido en nuestra Resolución 53/2020, de 14 de febrero.

Igualmente procedería traer a colación la Resolución 91/2019, de 3 de abril, del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público.

En consecuencia, visto el contenido de la memoria justificativa, se considera que no cumple lo dispuesto en el artículo 116.4, en cuanto no ofrece una justificación adecuada de la elección de los criterios de adjudicación, por lo que habría que estimar este motivo del recurso(...)"».

Pues bien, aplicando todo lo anterior al presente supuestos apreciamos que la memoria obrante en el expediente no contiene justificación sobre la elección de los criterios de adjudicación, el órgano de contratación indica en el informe al recurso que existe una motivación sintética «*que vincula con la consecución de la mejor calidad precio*», sin embargo dicha motivación no resultaría suficiente teniendo en cuenta la interpretación doctrinal de la adecuada motivación en los términos anteriormente reproducidos: «*Es decir, no bastaría con que se exprese en la memoria justificativa una justificación, sino que ésta ha de ser adecuada, lo que exige un plus de concreción».*

Por otro lado, la recurrente alude a que uno de los criterios de adjudicación no se encuentra recogida en la memoria justificativa lo que apoyaría su argumentación sobre la falta de justificación de la aplicación de los citados criterios de adjudicación. Se refiere la recurrente a la mejora relativa a la disposición por el licitador del certificado norma ISO2700. Sobre lo anterior, procede mencionar que en el expediente figuran dos memorias justificativas, una de 11 de marzo de 2025 -la publicada en el perfil de contratante- en la que efectivamente se reparte la puntuación sin que aparezca el citado criterio de adjudicación y una memoria posterior de 24 de abril, en la que ya sí aparece -cuyo contenido ha sido reproducido anteriormente por ser la más reciente-. Por tanto, efectivamente, atendiendo a la memoria publicada en el perfil de contratante a la que ha podido acceder la recurrente y como reconoce el órgano de contratación, se comprueba que existe un criterio de adjudicación en el PCAP que no se encuentra previsto en la memoria justificativa inicial del expediente, lo que abundaría en la argumentación de que el mismo ha sido introducido sin que se haya justificado su aplicación.

En lo relativo al establecimiento de los criterios en el PCAP, este Tribunal ha podido comprobar que en su redacción se incluye la forma de valorar las ofertas respecto de los distintos criterios de adjudicación, pero no se encuentra la motivación concreta de la elección de los criterios y el fin específico que persigue el órgano de contratación con su establecimiento, más allá de las indicaciones genéricas sobre la búsqueda de la mejor relación calidad-precio.

Así, conforme a la doctrina que mantiene este Tribunal, la justificación de los criterios de adjudicación exige motivar tanto las circunstancias igualmente determinantes para la citada selección como las relativas a la ponderación asignada, es decir, por qué un determinado criterio es digno de mayor puntuación que el resto o por qué se atribuye una concreta puntuación a un determinado criterio o criterios. No es que en todos los casos haya que proceder de una determinada manera para justificar la elección, pero sí debe de quedar constancia en el

expediente de por qué los criterios elegidos y, en su caso, su ponderación se considera relevantes por el órgano de contratación para conseguir la oferta que mejor satisfaga los fines públicos perseguidos con el contrato.

En el supuesto que examinamos, si bien no es posible apreciar una ausencia absoluta de justificación, sí falta en el expediente una adecuada, suficiente y necesaria justificación de la elección de los criterios, a fin de considerar correctamente aplicado el artículo 145 de la LCSP, lo que supone una infracción de lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP.

B. Sobre la vinculación al objeto del contrato del criterio de adjudicación relativo a disponer del certificado ISO27001. Motivo de impugnación subsidiario.

Con relación a la necesaria vinculación al objeto del contrato de los criterios de adjudicación y específicamente los relativos a certificaciones de calidad, ya ha tenido ocasión de manifestarse entre Tribunal en otras ocasiones, así por ejemplo en la Resolución 57/2025, de 31 de enero, se indicaba lo siguiente: *«Con relación a ello, es admisible la exigencia de estos certificados como criterio de adjudicación, si bien es necesario que estén claramente vinculados con el objeto del contrato de acuerdo con el artículo 145 de la LCSP apartados 5 y 6. Por ello, en el presente caso, se atisba fundamental la justificación que se recoja al respecto en el expediente contractual, de tal modo que, a los efectos de motivar el acto discrecional de su elección como criterio de adjudicación, adquiere trascendencia el informe justificativo elaborado por el órgano de contratación (artículo 28 LCSP), en cumplimiento de la previsión normativa contemplada en el artículo 116.4 c) de la LCSP. Dicha justificación ha de conectarse con alguna característica de la prestación en sí misma, que permita, como exige la Directiva 2014/24/UE (considerando 92), es decir, que los aspectos medioambientales o sociales incorporados como criterios de adjudicación cuando así se establecen deben repercutir en el resultado reconocible de la concreta prestación que pretende satisfacerse, permitiendo una evaluación comparativa de las ofertas de los distintos licitadores respecto de su calidad».*

Pues bien, un criterio de adjudicación cumple el requisito de vinculación al objeto del contrato si se refiere, bien directamente a las prestaciones en sí mismas objeto del contrato (la obra, el suministro o el servicio), bien a través de los factores que intervienen en alguno de los procesos indicados de sus ciclos de vida, sin olvidar en este último caso que el criterio debe incidir en el rendimiento del contrato afectando significativamente a su ejecución.

Como ya señalamos en nuestra Resolución 412/2020, de 26 de noviembre, la vinculación ha de producirse de manera objetiva y depender de factores comprobables y apreciables. No puede basarse en hipótesis más o menos probables que no garantizan de un modo objetivo y continuado una mejora constatable en la realización de la prestación.

La clave de la vinculación del criterio al objeto está, pues, en que el mismo incida en la actividad a desplegar en la ejecución del contrato y ello con independencia de que su repercusión o la ventaja que reporte no se manifieste *"a priori"* en el momento de la licitación, sino "*a posteriori*" en el desarrollo de la prestación, pues precisamente es esto lo que ha querido el legislador al definir en el artículo 145.6 de la LCSP qué debe entenderse por vinculación.

A la vista de ello, hemos de dar la razón a la recurrente puesto que efectivamente, no existe justificación alguna en el expediente de la vinculación con el objeto del contrato de la mejora relativa a la certificación ISO. Como se ha indicado en la memoria justificativa publicada en el perfil de contratante no se hace referencia a esta mejora y en el PCAP se describe la valoración. pero no la vinculación al objeto del contrato.

El órgano de contratación en el informe al recurso procede a justificar la vinculación de la mejora con el objeto del contrato, pero no indica que dicha justificación se encuentre en el expediente de contratación, omisión que denuncia la recurrente, y que este Tribunal ha confirmado en el sentido que se ha venido argumentando, la ausencia de justificación en la memoria justificativa o en el PCAP de la vinculación de la mejora al objeto del contrato.

Pues bien, sin prejuzgar este Tribunal la configuración del objeto contractual ni las razones esgrimidas por el órgano de contratación en el informe al recurso, lo cierto es que ha de darse la razón a la recurrente respecto de la falta de justificación en el expediente de la elección del criterio, lo que impide apreciar la obligada vinculación al objeto del contrato en los términos que exige el artículo 145.5 de la Ley.

Finalmente, y con relación al motivo de recurso subsidiario incluido en el escrito de impugnación, procede indicar que la estimación de la pretensión principal hace innecesaria entrar a analizar la subsidiaria esgrimida por la recurrente.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones cometidas y analizadas en los fundamentos de derecho quinto y sexto, en los términos analizados conlleva la anulación del anuncio y los pliegos que rigen la licitación, incluidos los demás actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACION ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE EDUCACION, CULTURA Y TIEMPO LIBRE (EDUCATIA),** contra el anuncio, el pliego de cláusulas administrativas particulares y la memoria justificativa con relación al contrato denominado “Servicio para la gestión de los distintos programas educativos y sociales del Patronato de la Alhambra y Generalife”, promovido por el Patronato de la Alhambra y Generalife, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Cultura y Deporte y, en consecuencia, anular los actos impugnados para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordado mediante la medida cautelar 68/2025, de 3 de junio.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.
Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.